



ASESORIA JURIDICA
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

AJ-OF-011-2018
23 de enero de 2018

Asunto: Solicitud de criterio legal sobre prohibición.

Ref: Oficio número DNN-UA-0743-17 del 21 de diciembre del 2017.

1

Licenciada
Viviana Pereira Castillo
Oficina de Recursos Humanos
Dirección Nacional de Notariado

Estimada señora:

Con la aprobación del Director a.i. de la Asesoría Jurídica, se atiende el oficio número DNN-UA-0743-2017 del 21 de diciembre del 2017, recibido el día 8 de enero del 2018, mediante el cual, se solicita criterio legal respecto a la compensación salarial por concepto de prohibición.

Previo a evacuar sus consultas, resulta conveniente indicarle que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, ha de indicarse que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

Sobre el tema de prohibición, esta Asesoría Jurídica se ha pronunciado en otras oportunidades. Es así, como del oficio AJ-256-2016 del 29 de abril del 2016, se transcribe lo siguiente:

“I. Acotaciones preliminares:

El pago de la compensación por concepto de prohibición se encuentra contenido en muchas y muy diversas normas jurídicas — algunas cuya conformidad con el



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

parámetro de legitimidad constitucional podrían considerarse comprometido —, y esa dispersión produce que algunas se encuentren fuera de las competencias propias de la Dirección General de Servicio Civil para su rectoría.

2

La cobertura del Régimen de Servicio Civil no abarca a todos los puestos que existen en las instituciones públicas. Más bien, el mismo Estatuto de Servicio Civil, en los artículos del 3 al 6, expresamente excluyen de esa cobertura a determinados cargos, además de las exclusiones que leyes especiales posteriores efectuaron.

La procedencia del pago compensatorio involucra la aplicación de la teoría del binomio puesto-persona, pues las normas algunas veces se refieren a los puestos y otras a las personas, provocando que la conjunción de ambas — in concreto e in casu — impida el establecimiento de generalizaciones, aún tratándose de puestos similares o personas con condiciones y requisitos semejantes.

En las anteriores acotaciones se profundizará infra, al referirse en el análisis de planteamientos concretos.

II. Generalidades sobre el pago de la compensación por concepto de prohibición:

Si bien, en los oficios AI-00640-2015 y AI-00730-2015 se evidencia un manejo acertado y profundo sobre el tema, para una mejor comprensión de las respuestas que puntualmente se brindarán, se considera conveniente mencionar algunas generalidades del tema en cuestión.

Para ello, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen número C-195-2015 del 27 de julio de 2015, señaló:

“Como regla de principio, los funcionarios públicos tienen la libertad para ejercer la profesión que ostentan una vez que ha concluido su jornada de trabajo, salvo que esta libertad de ejercicio esté prohibida por una ley que así lo disponga.

La prohibición para el ejercicio de una determinada profesión, forma parte de las incompatibilidades para el ejercicio de determinado cargo y tiene como fundamento, la “necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

la designación profesional por parte de particulares; es decir tiende a evitar la colisión de intereses- interés público e interés privado-. (Sala Constitucional, resolución número 3292-95 de las quince horas treinta y tres minutos del 18 de julio de 1995).

Como lo señalamos, la prohibición en el ejercicio de determinada profesión constituye una restricción a la libertad profesional, por lo tanto, se encuentra sujeta al régimen jurídico de libertades para su imposición, **lo que supone la existencia de una reserva de ley para su implementación así como la obligatoriedad de interpretar restrictivamente las normas que la imponen.**

A partir de lo señalado anteriormente, la jurisprudencia administrativa de este Órgano Técnico Jurídico ha sostenido que dentro del régimen de prohibición debemos distinguir entre dos presupuestos: **el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión y el segundo, una norma, también de rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición.**

“Esto es, que el pago por prohibición requiere de base legal, sin la cual deviene improcedente, es decir, que no solamente debe existir una norma legal que establezca la prohibición al ejercicio liberal de la profesión, sino que también, es indispensable otra disposición, de rango legal, que autorice la retribución económica, como resarcimiento al profesional por el costo de oportunidad que implica no ejercer en forma privada su profesión, a efecto de que todos sus conocimientos y energía los ponga al servicio de la entidad patronal.” (Dictamen C-299-2005 del 19 de agosto del 2005.)

(el subrayado y resaltado no es del original)

La anterior transcripción es muy relevante, pues sintetiza muchos elementos de existencia, como requisitos previos para la procedencia de un pago compensatorio. Ergo, la inexistencia de alguno, producirá la falta de la habilitación legal para el reconocimiento del pago.

Siguiendo el mismo orden en que lo enuncia el órgano superior consultivo, técnico jurídico de la Administración Pública, se tiene:

1. **Libertad profesional**: Como lo indica la Procuraduría General de la República en el Dictamen número C-270-2013 del 29 de noviembre de 2013, “ ... el régimen de



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

prohibición resulta aplicable al caso de funcionarios que ostentan una profesión liberal, por lo que resulta de gran importancia tener claro que existen ramas del saber en las que puede alcanzarse un grado profesional en razón de una determinada formación académica universitaria, pero, ello no implica necesariamente que estemos en presencia de una profesión liberal ...". Para efectos de lo consultado, si la persona no ostenta una profesión liberal, no se puede tener por acreditada la existencia de una libertad profesional susceptible de ser limitada o restringida y en consecuencia, no es procedente el pago. Por ejemplo, en el caso de la administración de oficinas (Dictamen PGR C-212-2009), profesiones académicas o de erudición incluyendo la docencia (Dictamen PGR C-145-2013), profesiones artísticas (Dictamen PGR C-270-2013), la sociología (Dictamen PGR-C-249-2014), por no tratarse de profesiones liberales cuyo ejercicio suponga la existencia de una libertad profesional, resulta improcedente el pago compensatorio por concepto de prohibición, aún y cuando el puesto que las personas pudieran estar ocupando, se encuentre expresamente indicado en alguna norma que lo afecte directamente. En este supuesto, no se configura el binomio puesto-persona por la falta de requisitos en la persona.

2. Incorporación al colegio profesional respectivo: Derivado del requisito anterior, el ejercicio profesional supone la vigilancia que el legislador ha atribuido a corporaciones privadas con funciones públicas, reconocidas como entes públicos no estatales. Ahora bien, este requisito se encuentra dimensionado según el Dictamen número C-270-2012 del 19 de noviembre de 2012, "... si bien es cierto es requisito indispensable la incorporación al colegio profesional respectivo para el ejercicio legal de la profesión, existen casos en que para determinada carrera no existe un colegio profesional creado por ley, situación en la que, desde luego, resultaría a todas luces ilógico pensar que los graduados no puedan ejercer su profesión, pues ello sería tan absurdo como pretender exigir una condición de imposible cumplimiento ...". Desde ya, admítase que en el caso de las personas egresadas en las distintas carreras afines a la informática y computación, si bien la incorporación al colegio profesional no es obligatoria, tal como lo indicó el Dictamen número C-193-2010 del 7 de setiembre de 2010, "... en orden a los incentivos salariales otorgados a los funcionarios públicos deberá estarse a lo dispuesto en la normativa que dispone los requisitos para acceder a la función pública y para obtener tal beneficio. En consecuencia, si esa normativa –cuya emisión escapa a ese Colegio Profesional– prevé la colegiatura como requisito indispensable para tal reconocimiento, la Administración deberá estarse a lo así dispuesto. ...". También, debe recordarse que el pago compensatorio es posible para ciertos supuestos en los que tampoco hay grado académico y por lo tanto, tampoco habría incorporación a un colegio profesional.



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

3. Reserva de ley: Para la procedencia del pago, es indispensable la existencia de normas con rango de ley, en una doble situación. Por un lado, la restricción a la libertad profesional, que se aplica en forma restrictiva según el régimen de libertades para su imposición, lo cual significa que la interpretación se efectúa según el principio pro homine (Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el principio in dubio pro libertate, es decir, en caso de existir duda, debe respetarse primeramente la libertad de la persona en defecto de la consecuencia jurídica de la obligación. Esto no es extraño al Derecho en general, cuando se le compara con otros principios generales que pueden ser más conocidos como el in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro natura y otros. De lo anterior se deriva, como tesis de principio, que nadie tiene derecho a la restricción, sino más bien, que toda persona tiene derecho a la libertad y es el Estado, quien mediante las leyes, tiene el derecho de restringir esa libertad, que una vez limitada, habilita una compensación o indemnización por ese menoscabo. Tampoco resulta ajeno al Derecho en general esa situación, pues véase por ejemplo cuando una persona ejerce la libertad a la propiedad (artículo 45 de la Constitución Política), si el Estado la requiere para satisfacer el interés público, debe proceder con la indemnización correspondiente. Siguiendo con el ejemplo, se puede decir que no existe un derecho a ser expropiado, lo que existe es un derecho a ser compensado o indemnizado, que mutatis mutandis se parafrasearía indicando que nadie tiene derecho a ser “prohibido”, pero una vez sometido al imperio de la ley, tendría derecho al pago compensatorio. Por otro lado, no basta la existencia de la limitación, restricción o prohibición al ejercicio de la libertad profesional para que nazca el derecho a la indemnización, pues es indispensable que exista una norma de rango legal que otorgue el derecho al pago compensatorio. Como se indicará más adelante, hay supuestos en los que la legislación solamente restringió la libertad profesional, pero no habilitó ningún pago compensatorio. Esta situación, que podría cuestionarse según el parámetro de legitimidad constitucional, por sujeción al principio de legalidad que rige a la Administración Pública, solo podría encontrar solución mediante la promulgación de las normas legales que sean necesarias. Aquí también resulta oportuno indicar que para las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje no existe una limitación o prohibición genérica y en consecuencia, tampoco poseen un derecho genérico a la compensación, como sí lo estipuló la ley para otras instituciones, como por ejemplo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil o la Contraloría General de la República.

III. Normativa general para el pago de la compensación por concepto de prohibición:

La normativa para el pago de la compensación por concepto de prohibición ha sido promulgada en forma dispersa por el legislador, lo cual produce que no existe un único instrumento jurídico que articule en forma armónica, coherente y consistente la



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

aplicación de la restricción a libertad profesional y el correspondiente pago compensatorio.

La norma que más se cita es la Ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975, que desde su emisión ha sido modificada en 18 oportunidades, por las leyes números 6008, 6222, 6406, 6542, 6700, 6815, 6831, 6975, 6982, 6995, 6999, 7015, 7018, 7083, 7097, 7108, 7333, 7896, según lo reporta la integración del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) de la Procuraduría General de la República y el Sistema de Información Legislativa (S.I.L.) de la Asamblea Legislativa.

Lo primero que puede observarse es que la Ley número 5867 está referida al pago de la compensación y no a la imposición de la prohibición. De manera tal que en la práctica forense, el legislador generalmente ha optado por imponer la restricción en otras normas y referir el pago compensatorio a las reglas de la Ley indicada supra.

Otra particularidad de dicha norma es que, en su origen, se encuentra orientada a personal funcionario del Ministerio de Hacienda, introduciendo en el artículo segundo, la regla de aplicación general, indicando que corresponde a dicho Ministerio, bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, la determinación de los casos en que procede la aplicación de esa ley. Esto es muy relevante, pues atribuye a la administración activa la aplicación del pago compensatorio y a la Dirección General de Servicio Civil el control de ello.

La Ley número 5867 en la actualidad se compone únicamente de siete artículos y un Transitorio, siendo la parte inicial del artículo primero la que reviste mayor importancia, pues estipula los porcentajes de compensación, a saber:

"Artículo 1°.- Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:

- a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.*
- b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.*
- c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.*
- d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.*

(...)"



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

La reglamentación vigente de la Ley número 5867 se encuentra en el Decreto Ejecutivo número 22614-H del 22 de octubre de 1993, "Reglamento para el pago de compensación económica por concepto de prohibición", emitido por el Poder Ejecutivo integrado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia. Llama la atención que esa reglamentación derogó el Decreto Ejecutivo número 6237-H del 6 de agosto de 1976, que también fue emitido por el Poder Ejecutivo pero integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

El Decreto Ejecutivo número 22614-H se compone de 27 artículos, distribuidos en nueve capítulos, siendo el artículo primero el que supone su ámbito de cobertura, al señalar:

"Artículo 1: Establecer el presente reglamento que regirá el pago de la compensación económica instituida en la Ley Nº 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas **para el personal de la Administración Pública** que esté afectado por la prohibición en razón de la profesión que ostente, o del cargo y de la labor que desempeña, según la normativa específica que así lo disponga."

(el subrayado y resaltado no es del original)

Desde el punto de vista jurídico, resulta muy interesante la forma en la que el Poder Ejecutivo ejerció la potestad reglamentaria sobre la Ley número 5867, sobre todo por el análisis desarrollado por la Sala Constitucional en la sentencia número 17594-06 de las 15:01 del 6 de octubre de 2006, cuando anuló el inciso a) del artículo 19 de ese Reglamento.

No obstante ese antecedente, en Costa Rica no existe un control difuso de constitucionalidad y el Decreto número 22614-H se encuentra válido y vigente, integrando el bloque de legalidad al que se encuentra sometida la Administración Pública.

Bajo esa inteligencia, para los análisis que más adelante se harán, conviene transcribir los artículos 9, 13, 15, 24 y 25, que resultan pertinentes:

"Artículo 9: Salvo disposición expresa en contrario, procede el pago de compensación económica a los servidores que se ajusten a lo siguiente:

- a) Que ocupen puestos que estén afectados legalmente por prohibición;
- b) Que reúnan alguno de los requisitos académicos indicados en el artículo 1º la Ley 5867 y sus reformas;



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

c) Que exista ley expresa o resolución judicial que autorice la compensación económica; y

d) Que ostenten una formación académica afín con el cargo que desempeñen; que dentro del ámbito del Régimen de Servicio Civil, quedará a juicio de la Dirección.

Artículo 13: **Corresponde a las Oficinas de Recursos Humanos ejercer el control inmediato en todo lo inherente al pago por concepto de prohibición**, sin perjuicio de la intervención que puedan tener las Auditorías Internas de cada institución, y Dirección según su competencia en relación con este beneficio.

Artículo 15: **Las Oficinas de Recursos Humanos tramitarán el pago de este beneficio mediante acción de personal, la cual deberá indicar la disposición legal en que se fundamenta dicho pago**, y contar con la aprobación de la Dirección, excepto que corresponda a aquellas Instituciones no comprendidas dentro del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 24: Cesará el pago por concepto de prohibición cuando:

a) Se haya concedido sin haber sido autorizado por una disposición legal previa.

b) Habiéndose autorizado el pago, se demuestre que los documentos presentados por el servidor para tal fin, contengan algún vicio, o que por alguna otra razón hayan hecho incurrir en error a la Administración.

c) El servidor contravenga las disposiciones contenidas en los artículos 20,21, y 22 de este reglamento.

d) El servidor sea trasladado o ascendido a un puesto que no se encuentre afectado por prohibición.

e) El servidor sea trasladado con su puesto a un programa que no se halle afectado por el pago de dicho concepto, salvo disposición legal en sentido contrario.



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

No obstante lo anterior, en los casos de reubicación se mantendrá el pago por concepto de compensación económica por prohibición.

Artículo 25: Los servidores cuyos puestos estén contemplados por la Ley N° 5867, y resulten afectados por modificaciones al Manual Descriptivo de Clases, **conservarán el derecho al pago de los montos por concepto de prohibición que venían devengando en sus puestos.**

Este derecho lo mantendrán también, cuando sean ascendidos o sus puestos reasignados, en ambos casos, a clases comprendidas en la misma estructura ocupacional afectado por cambios en el Manual Descriptivo de Clases."

(el subrayado y resaltado no es del original)

En la consulta efectuada, con relación a la normativa que habilita el pago compensatorio, se adjuntaron los oficios URH-53-2015 del 5 de febrero de 2015 y sus anexos, URH-120-2015 del 10 de marzo de 2015 y URH-162-2015 del 6 de abril de 2015.

Dichos antecedentes mencionan las siguientes normas: a.- la Ley número 4755 del 3 de mayo de 1971 (Código de Normas y Procedimientos Tributarios); b.- la Ley número 5867 (con dos reformas que la modificaron y no son normas independientes como lo son las leyes número 7018 y 7097); c.- la Ley número 7333 del 5 de mayo de 1993 (Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial); d.- la Ley número 8131 del 18 de setiembre de 2001 (Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos); e.- la Ley número 8422 del 6 de octubre de 2004 (Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública). Sobre esas normas, se hará referencia en las respuestas a los casos generales planteados y las interrogantes específicas realizadas.

IV. Respuestas específicas a los casos generales planteados:

En el oficio AI-00640-2015 se enunciaron cuatro casos generales y en el oficio AI-00730-2015 se amplió para un caso más, aunque sin numeración. Siguiendo el mismo orden de la consulta, se abordarán a continuación:

Caso # 1 Abogados:

(...)

Para el caso de profesionales en Derecho, las normas generales para el pago de la compensación por concepto de prohibición, surgen de la relación entre el artículo 244



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

de la Ley se encuentran en el artículo 244 Ley número 7333 del 5 de mayo de 1993 "Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial", en relación con el artículo 5 de la Ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975. La primera, es la norma de restricción y la segunda es la norma del pago compensatorio. En lo conducente, indican:

10

"Artículo 244.- Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos; los municipales y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas.

Artículo 5°.- Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de base correspondiente a cada institución".

De lo anterior, se destaca que el pago de compensación por concepto de prohibición puede ser reconocido por la Dirección Nacional de Notariado a los profesionales en Derecho, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos legales, exista una autorización estipulada en una ley, que permita su pago. Es decir, si la carrera de Derecho está contemplada como atinencia para el puesto que desempeña el abogado o egresado de Derecho, dicha carrera constituye un requisito para el puesto, de manera que se presume que su ocupante requiere de ese conocimiento



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

especializado para realizar sus labores y por ende, se encuentra sujeto al pago de prohibición, si existe una norma que así lo autorice.

11

Por otro lado, en cuanto al Dictamen número 140-2016 del 16 de junio del 2016 de la Procuraduría General de la República, el oficio número AJ-459-2016 del 4 de agosto de 2016 de esta Asesoría establece que:

(...) “Efectivamente, el reciente pronunciamiento del ente técnico consultivo superior del Estado, presenta una modificación esencial en la posición que había venido sosteniendo sobre el tema desde hace algunos años, y que resulta de capital importancia poner en evidencia, en razón de las implicaciones técnicas, jurídicas y/o administrativas que pudieran derivar de la misma. Es así como en dicho dictamen se arribó a las siguientes conclusiones:

”...A.-La prohibición responde a la imperiosa necesidad de resguardar la conducta ética y moral de los funcionarios, evitando el posible conflicto de intereses y el quebranto a los deberes de probidad e imparcialidad.

Por otra parte, estando de por medio el ejercicio de la libertad profesional debe existir una norma de rango legal que, no solo, imponga la restricción, sino que, además, autorice el resarcimiento por esta y por último, tal impedimento, no es optativo, ni para el funcionario, ni para la Administración, ya que, una vez establecido por ley, deviene obligatorio.

B.- A lo largo de la tutela normativa de las Contralorías de Servicios se les ha encomendado velar por la prestación del servicio público, endilgado, por el ordenamiento jurídico a las diferentes instituciones, los derechos de los usuarios y siempre han estado a cargo de un Contralor de Servicios, el cual, nunca ha sido denominado de forma diferente.

C.- El ordinal 14 de la Ley 8422 impone limitación al ejercicio liberal de la profesión. Impedimento que recae sobre un derecho fundamental, lo cual, conlleva, irremediablemente, debe ser endilgado mediante Ley y la interpretación de esta debe ser restrictiva, quedando vedado realizar esta última por analogía.

D.-El legislador no incluyó a los Contralores de Servicios en la norma que se estudia, ni se refirió en forma alguna a aquellos. Debemos

afirmar, entonces, no están inmersos en la prohibición objeto de consulta.

E.- Como claramente, se sigue del cardinal primero de la Ley 8422, esta última nace para combatir la corrupción, tutelar el manejo del erario y establecer mecanismos de fiscalización más eficientes.

F.- A partir de esos parámetros, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, impone prohibición a los servidores, taxativamente, enunciados en el artículo 14, por cuanto, sus funciones se relacionan, directamente, con la administración, control de patrimonio o en general están en posición de privilegiar conductas irregulares, a través de actos de corrupción o contrarios a la ética pública.

G.- Las circunstancias supra citadas no permean los Contralores de Servicios, los cuales deben velar porque el servicio público que presta la entidad a la pertenecen, sea eficiente, eficaz y respete los derechos de los Administrados, sin que les corresponda participar directamente en la dirección o gestión institucional.

H.- No resulta viable, jurídicamente, equiparar los Contralores Internos con los de Servicios y, por ende, estos últimos no están afectos a la prohibición inmersa en el canon 14 de la Ley 8422.

I.- De oficio, por las razones dadas, se reconsideran los Dictámenes C-168-2013 del 26 de agosto del 2013, C-108-2015 del 11 de mayo del 2015, C-192-2015 del 24 de julio del 2015 y C-004-2016 del 11 de enero de 2016, en tanto, determinaron la posibilidad de cancelar la prohibición dispuesta en el canon 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública a los Contralores de Servicios...” **(El subrayado no pertenece al original)**

En virtud de lo anterior, y ante las nuevas consideraciones normativas y razonamientos técnicos incorporados por el Ente Procurador del Estado en el pronunciamiento citado supra, los cuales replantean los dictámenes emitidos con antelación sobre el tema en estudio, se procede a **reconsiderar** en los términos expuestos páginas atrás, los Oficios AJ-038-2016 y AJ-076-2016, fechados 25 de enero y 11 de febrero de 2016, respectivamente; por cuanto en los mismos se determinó la procedencia en la cobertura del régimen de prohibición a las personas que ocupen el cargo de contralor de servicios institucional”.



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Al relacionar los criterios jurídicos precedentes, se puede colegir, que si la carrera de Derecho está contemplada como atinencia para el cargo de Contralor de Servicios, se cumple con los requisitos para el pago de prohibición, pues existe una norma que habilita esta compensación a los abogados que presten sus servicios en el Poder Ejecutivo.

13

En espera de haber atendido sus consultas con la amplitud que el ejercicio de su cargo requiera, atentamente,

Original firmado (Licda. Engie Vargas Calderón)

Licda. Engie Vargas Calderón
Asesoría Jurídica

EVC/AMRR